

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez, para resolver sobre la subsanación de la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2599

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00533-00
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUS FELIPE SANDOVAL ARROYO
DEMANDADO: MENOR B.S.O. representada legalmente por la señora MARIBEL OBREGON MONTAÑO

Subsanada y una vez revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor LUIS FELIPE SANDOVAL ARROYO a través de apoderada judicial, en contra del menor B.S.O. representada legalmente por la señora MARIBEL OBREGON MONTAÑO, se tiene que el escrito así como sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90 en concordancia con el 368 y 386 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, en conjunto con los arts. 213 y ss del Código Civil, normas concordantes de la Ley 75 de 1968, 1060 de 2006, 721 de 2001, respectivamente y la Ley 2213 de 2022.

Además, se observa que con la demanda se allego prueba de Marcador Genético de AND, la que será tenida en cuenta en el alcance que la ley lo establece, previo traslado de la misma, para los efectos previstos normativamente (art. 386 CGP).

Conforme a lo referido, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor LUIS FELIPE SANDOVAL ARROYO a través de apoderada judicial, en contra del menor B.S.O. representada legalmente por la señora MARIBEL OBREGON MONTAÑO, de quien se pretende se impugne la paternidad.

SEGUNDO: IMPARTIR El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los demandados, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, de

conformidad con lo reglamentado por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

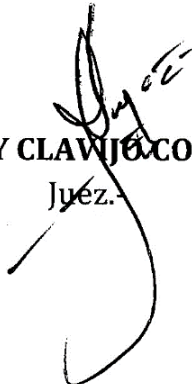
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho.

QUINTO: DISPONER el **TRASLADO** de la prueba de **MARCADOR GENETICO DE ADN** aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Cristina Peña Viveros, con T. P. No. 187.494 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.